

Valencia, a 20 de Marzo de 2020

NOTA INFORMATIVA: NOVEDADES SOCIETARIAS Y CONCURSALES DEL REAL DECRETO LEY 8/2020

El pasado martes 17 de marzo de 2020 Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto Ley 8/2020 de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID 19. Entre las medidas adoptadas se encuentran medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho Privado (arts. 40 a 43).

En síntesis, dicho Real Decreto Ley establece que durante todo el período de alarma:

1. Consejos de administración de sociedades y órganos de gobierno de personas de Derecho privado:
 - a. Se podrán celebrar sesiones de los órganos de gobierno de las sociedades y demás personas de Derecho privado por videoconferencia, aun cuando no estuviera contemplado en los estatutos sociales.
 - b. Se reconoce la posibilidad de tomar acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente o lo soliciten al menos dos miembros del órgano.
2. Cuentas anuales:
 - a. El plazo de tres meses para la formulación de las cuentas anuales, informe de gestión y demás documentos que sean legalmente obligatorios queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. Entendemos que esta medida supone la eliminación de la obligación de formular dentro de los tres meses previstos por la normativa mercantil pero permite la posibilidad de formular voluntariamente dentro del período de tiempo en el que el Estado de Alarma esté en vigor.
 - b. Si al tiempo de la declaración del Estado de Alarma (14 de marzo) las cuentas anuales estuvieran ya formuladas el plazo de verificación de las cuentas anuales por parte de los auditores se entiende prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

- c. Además, la Junta General tendrá que reunirse para la aprobación de las cuentas anuales dentro de un plazo de tres meses a contar desde que finalice el plazo de formulación.
3. Registro mercantil:
Durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.
4. Concursos de acreedores:
- a. Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.
- b. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante la vigencia del estado de alarma o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia al concurso necesario, aunque fuera de fecha posterior.
- c. Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Para cualquier duda, rogamos se pongan en contacto con TOMARIAL.